

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00089-00
ACCIONANTE:	YESIKA ALEJANDRA CAPERA LOAIZA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 048

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Yesika Alejandra Capera Loaiza, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.105.057.180 en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición, igualdad y mínimo vital.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción (001TutelaYAnexos.pdf), son:

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS conceder el derecho el (sic) derecho (sic) a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin tumos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS **contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.*** Negrillas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante (001TutelaYAnexos.pdf):

*Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular de forma escrita **el 16 de febrero de 2.022 Solicitando ayuda humanitaria.** Como lo dispone la ACCIÓN DE TUTELA T 025 de 2.004. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS **NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.***

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS para evadir su responsabilidad se ha inventado el sistema de tumos.

Al asignar un turno, están cumpliendo con el DERECHO DE PETICIÓN DE FORMA. Pero NO es una respuesta DE FONDO.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

al NO contestar de fondo no solo viola la petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho al mínimo vital, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T025 de 2.004. Negrillas fuera de texto

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 25 de marzo de 2022 (003AutoAdmiteTutela.pdf), se admitió la acción y se ordenó notificar al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó en la misma fecha. (004NotificacionAutoAdmiteTutela.pdf).

Respuesta de la Accionada

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

A través de correo electrónico de 26 de marzo de 2022, contestó la acción (007CorreoUARIV.pdf y 008ContestacionUARIV.pdf), y señaló que el 26 de marzo de 2022, dieron respuesta clara y de fondo a la interesada, mediante escrito con Radicado Orfeo N°. 20227207257131.

Afirma que, frente a la solicitud del pago de la atención humanitaria, se le informó que no es procedente el pago, toda vez que mediante Resolución N°. 0600120213293360 de 2021, se resolvió suspenderle la atención humanitaria.

Así mismo, frente a los recursos interpuestos en contra de la citada resolución; el recurso de reposición, fue resuelto a través de la Resolución N°. 0600820213384402 de 2021 y el de apelación, con la Resolución N°. 20220623 de 19 de enero de 2022.

Por otro lado, afirmó que se configura hecho superado, puesto que dio cumplimiento, en aras de proteger los derechos fundamentales de la peticionaria.

Finalmente, expresó que al revisar las condiciones del grupo familiar de la accionante, determinó que no evidencia carencias de extrema urgencia y que las carencias que se evidencian en el hogar, no están relacionadas con el desplazamiento forzado, toda vez que, se validó el desplazamiento forzado sufrido aproximadamente hace 10 años, es decir, con anterioridad a la solicitud, concluyendo que los miembros del grupo familiar, han suplido por sus propios medios o con ayudas brindadas por el Estado, su subsistencia, por lo cual, solicitó negar las pretensiones.

IV. Pruebas

• Accionante

Copia de la petición presentada por Yesika Alejandra Capera Loaiza, ante la UARIV Radicado N°. 2022-711-318827-2 de 16 de febrero de 2022. (001TutelaYAnexos.pdf)

• Accionada

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

1.- Copia de la respuesta a la petición presentada por la señora Yesika Alejandra Capera Loaiza, con fecha 26 de marzo de 2022 y Radicado N°. 20227207257131. (Folio 7, 008ContestacionUARIV.pdf)

2.- Copia de Registro Único de Víctimas (RUV) de la señora Yesika Alejandra Capera Loaiza (Folios 8-9, 008ContestacionUARIV.pdf)

- 3.- Copia de formato de entrega documento de respuesta N°. 2022032519293462 con fecha de 25 de marzo de 2022, en el que Yesika Alejandra Capera Loaiza, solicita respuesta de derecho de petición. (Folio 10, 008ContestacionUARIV.pdf)
- 4.- Captura de pantalla de 26 de marzo de 2022, de envío de la respuesta N°. 20227207257131, a la petición, al correo yesikacaperaloaiza@gmail.com . (Folio 11, 008ContestacionUARIV.pdf)
- 5.- Memorando N°. 20226020029023 de 26 de marzo de 2022, envíos respuestas por correo electrónico, planilla 001-30001 (Folio 12, 008ContestacionUARIV.pdf)
- 6.- Copia de la Resolución N°. 0600120213293360 de 2021, proferida por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, por medio de la cual se resuelve suspender la entrega de la ayuda humanitaria al hogar de la señora Yesika Alejandra Capera Loaiza. (Folios 13-17, 008ContestacionUARIV.pdf)
- 7.- Copia del certificado de comunicación electrónica, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72 (Folio 18, 008ContestacionUARIV.pdf)
- 8.- Copia de la Resolución N°. 0600820213384402 de 2021, proferida por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, por medio de la cual se resuelve confirmar la decisión proferida en la Resolución N° 0600120213293360 de 2021 (Folios 19-25, 008ContestacionUARIV.pdf)
- 9.- Copia de citación pública en la que la UARIV, convocó a la señora Yesika Alejandra Capera Loaiza, para ser notificada sobre la actuación administrativa N°. 600820213384402 del 2021. (Folio 26-27, 008ContestacionUARIV.pdf)
- 10.- Copia Resolución N°. 20220623 de 19 de enero de 2022, en la que se resuelve confirmar la decisión proferida mediante Resolución N°. 0600120213293360 de 2021. (Folio 28-33, 008ContestacionUARIV.pdf)
- 11.- Certificado de comunicación electrónica, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72 (Folio 34, 008ContestacionUARIV.pdf)

• **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

- 1.- Copia de escrito y anexo de tutela, proceso radicado N° 11001-33-42-047-2022-00091-00, donde es demandante la señora Yesika Alejandra Capera Loaiza y demandada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV. (Carpeta 006TutelaJ47Activo, 01EscritoTutela.pdf)
- 2.- Copia de auto que admite tutela con fecha de 22 de marzo de 2022, del Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Carpeta 006TutelaJ47Activo, 04AutoAdmite.pdf)
- 3.- Copia de la contestación a la acción de tutela, por parte de la UARIV. (Carpeta 006TutelaJ47Activo, 06RespuestaUARIV.pdf)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, vulnera los derechos fundamentales, de: petición, igualdad y mínimo vital, de la señora Yesika Alejandra Capera Loaiza, al no dar respuesta de fondo a su solicitud de 16 de febrero de 2022.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procede: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene*

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.
Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble***

***perspectiva:** como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.* Negrillas fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación, en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario, dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición, igualdad y mínimo vital.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición, como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera, establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto el citado artículo, señala: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole tal contestación al solicitante.***

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera*

congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. (Negrilla fuera del texto).

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.³

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada, en el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones, es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

5.5.2. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagró el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 8 de 18

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

En el estudio del derecho a la igualdad, la Sentencia C-090 de 2001, de la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco, sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condicione

*afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.*** ⁴ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.3. Mínimo Vital

En el estudio realizado por la Guardiania Constitucional⁵, al significado que tiene el término mínimo vital, concluye que existen diferentes clases de mínimos vitales, de acuerdo con el estatus adquirido en la vida de una persona, igualmente, determina que la afectación no debe ser cualquiera, sino de tal magnitud que efectivamente afecte el mínimo vital, aclarando que entre más alto el nivel de vida, mayor debe ser la capacidad sobre llevar la variación que se presente, en esa dirección la Corporación, dijo:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba

(...)

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, ***existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien.*** Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

(...)

De los medios probatorios obrantes en el expediente, considera la Sala que ***la diferencia existente entre los gastos familiares indicados por el demandante y el ingreso total de ambas mesadas pensionales es tan pequeña, que no comporta una real afectación al mínimo vital y, por tanto, la existencia de un perjuicio irremediable.*** En este sentido, esta Sala de Revisión considera que el monto pensional recibido por el demandante, ***así como aquél que mensualmente es pagado a su esposa, es suficiente para que la variación en los ingresos sea una carga soportable.***

Además, observa la Sala, que la acción de tutela interpuesta por el demandante es improcedente, ya que existen los medios de defensa judicial idóneos – que no han sido utilizados (...) Negrillas fuera de texto

Finalmente, frente a la remuneración mínima vital y móvil, la Corte Constitucional, en Sentencia T-211 de 2011, expresó:

Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada

pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.
Negrilla del despacho.

6. Protección Especial a la Población Víctima de Desplazamiento Forzado

En el ámbito nacional e internacional, el Desplazamiento Forzado, ha sido un tema ampliamente desarrollado, por las graves implicaciones que este conlleva, entre las que se encuentran la transgresión a múltiples derechos fundamentales, la ruptura del arraigo y el tejido social. En este sentido, la Corte Constitucional se ha referido y afirmado la Especial Protección a la Población Víctima de Desplazamiento Forzado, en sentencia T-239 de 2013, en los siguientes términos:

La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. ⁶Negrilla Fuera de Texto

Por lo tanto, las circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran las personas víctimas de desplazamiento forzado, los hace sujetos de especial protección constitucional.

7. Atención Humanitaria a las Víctimas de Desplazamiento Forzado

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-239 de 2013.
Página 11 de 18

De otro lado, la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, en su artículo 62, el Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, los cual reglamentan la Ley en mención, hacen referencia a los métodos de atención humanitaria a la población víctima de desplazamiento forzado y la suspensión de la misma, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.6.5.2.1. Atención humanitaria inmediata. *La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.*

Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

- 1. Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.*
- 2. Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.*

ARTÍCULO 2.2.6.5.2.2. Atención humanitaria de emergencia. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, ya sea directamente o a través de convenios que con ocasión a la entrega de estos componentes se establezcan con organismos nacionales e internacionales, brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración.*

ARTÍCULO 2.2.6.5.2.3. Atención humanitaria de transición. *La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.5.5.5. Superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. *Se entenderá que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad originada en dicho hecho victimizante cuando se ha estabilizado socioeconómicamente. Para ello se tendrá en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y*

económico, sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.

PARÁGRAFO 1. *Se podrá declarar que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad, aún en los casos en que no haya tomado la decisión de retornar o reubicarse en el lugar donde reside actualmente.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá la ruta de acompañamiento por una sola vez en el retorno y reubicación para las víctimas que han superado la situación de vulnerabilidad, y decidan posteriormente retornar al lugar de expulsión o reubicarse en un tercer lugar del país.*

PARÁGRAFO 3. *Para los casos en que no se presenten situaciones favorables de seguridad, no podrá declararse la superación de la situación de vulnerabilidad.*

ARTÍCULO 2.2.6.5.5.8. De los efectos de la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad. *Valorada la situación de vulnerabilidad y declarada la superación de la misma, la persona víctima del desplazamiento forzado no pierde la condición de víctima, permanecerá en el Registro Único de Víctimas - RUV y será priorizada en el acceso a las medidas de reparación integral a que haya lugar y que se encuentren pendientes.*

La declaración de la superación de la situación de vulnerabilidad se especificará en el Registro Único de Víctimas - RUV, sin que esto implique cambios en el estado de inclusión en el mismo.

Los resultados de la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad serán tenidos en cuenta para ajustar y flexibilizar la oferta estatal, en procura de contribuir a que todas las víctimas del desplazamiento forzado superen dicha situación.

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.5.5.10. Suspensión definitiva de la atención humanitaria. *La entrega de los componentes de la atención humanitaria se suspenderá de manera definitiva en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.*
- 2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.*
- 3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.*
- 4. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 2.2.6.5.5.5. del presente Decreto.*
- 5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema*

urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 2.2.6.5.4.8 del presente Decreto.

6. Hogares que manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no presentan carencias en subsistencia mínima, sin perjuicio de que dicha entidad realice la verificación respectiva con las herramientas pertinentes.

ARTÍCULO 2.2.6.5.5.11. De los actos administrativos de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de la declaración de superación de la situación de vulnerabilidad. *La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá actos administrativos, con la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad a*

los hogares y personas víctimas del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con base en el resultado de identificación de carencias en la atención humanitaria y/o de evaluación de superación de la situación de vulnerabilidad establecidas en este Capítulo.

Estos actos administrativos deberán notificarse a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra los mismos procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro del término del mes siguiente a la notificación de la decisión.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha desarrollado el tema ampliamente, como en sentencia T- 142 de 2017, en la cual refiere las características de la atención humanitaria, así como las clases de prórroga y sus condiciones, así:

5.1 Naturaleza y características de la ayuda humanitaria [40]. *En sentencia T-062 de 2015[41] la Corte señaló que uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros[42].*

*5.2 Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital[43]. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. **Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.***

5.3 En cuanto a las características que debe contener la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada[44]; (ii) es considerada un derecho fundamental[45]; (iii) es temporal; (iv) es integral[46]; (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada[47]; y (vi) tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.[48]

(...)

5.5 Prórroga de la ayuda humanitaria. **Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria**, la Corte en sentencia C-278 de 2007[57], al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997[58], **indicó que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad.** En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención [59].

Conforme lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán del transcurso de un tiempo dado, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.

5.6 Por otra parte, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga varía según la etapa de atención humanitaria en la que se encuentre el beneficiario, por lo cual puede ser de orden general o automática. **(i) La prórroga general** es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento. **(ii) La prórroga automática** opera en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga [60]. ⁷ Negrillas fuera de texto

En conclusión, la asistencia humanitaria, es otorgada a personas en condición de desplazamiento, vulnerabilidad y debilidad manifiesta, con el fin de garantizar su subsistencia mínima en condiciones dignas, con el fin del restablecer efectivamente sus derechos constitucionales, como sujetos de especial protección.

8. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-142 de 2017.
Página 15 de 18

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”
Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende la tutelante que, a través de sentencia de tutela, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud presentada el 16 de febrero de 2022, con Radicado N°. 2022-271-318827-2, en la que solicitó que se le realice nuevo PAARI, para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad, con el fin de que se le conceda la atención humanitaria, así mismo, que se expida certificación de ser víctima de desplazamiento forzado.

De otra parte, se requirió al Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que remitiera copia de la acción de tutela, anexos, contestación y demás documentales obrantes del Radicado N°. 11001-33-42-047-2022-00091-00, donde es demandante la señora Yesika Alejandra Capera Loaiza y demandada, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, quienes también son partes en este proceso; con el fin de determinar si se configuró cosa juzgada o pleito pendiente, como quiera que fueron presentadas en la misma fecha.

Conforme a lo anterior, una vez estudiados los expedientes, se pudo establecer que, aunque ambas peticiones se presentaron el 16 de febrero de 2022, son distintas, puesto que en la Tutela N°. 11001-33-42-047-2022-00091-00, el radicado de petición es: N°. 2022-711-318839-2, donde lo que se pretende es la indemnización por desplazamiento forzado, con la entrega de la carta cheque; en tanto que la tutela presentada ante este despacho, corresponde al radicado de la petición: N°. 2022-271-318827-2, en donde se solicita que se realice un nuevo PAARI, medición de carencias y se conceda la atención humanitaria prioritaria. Así las cosas, es claro para este juzgado, que lo pretendido en cada petición se refieren a temas diferentes.

De otra parte, frente a los hechos narrados en la presente acción de tutela, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, manifestó que con Radicado ORFEO N°. 20227207257131 de 26 de marzo de 2022, se dio respuesta a la petición de la accionante y se adjuntó el certificado del Registro Único de Víctimas - RUV.

Igualmente, señaló que el hogar de la accionante fue sometido al procedimiento de identificación de carencias, del que se obtuvo como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, toda vez, que se evidenció que los resultados de carencia en el hogar, no están directamente relacionados con el desplazamiento forzado y que dicha suspensión, fue resuelta con la Resolución N°. 0600120213293360, en contra de la cual procedía recurso de reposición y/o apelación, ante la Directora Técnica de Gestión Social y Humanitaria, recursos que fueron interpuestos por la accionante, y se resolvieron confirmando la decisión, mediante Resolución N°. 0600120213293360 de 2021.

De esta forma, se advierte que la entidad accionada profirió respuesta motivada, clara y de fondo, a la solicitud, mediante Radicado N°. 20227207257131 de 26 de marzo de 2022, en la que puso de conocimiento, que:

A propósito de su petición ante la Unidad para las Víctimas, donde solicita atención humanitaria, nos permitimos informar que este fue valorado y culminó con la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado(a)s contra la decisión Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que:

Mediante la Resolución No. 0600820213384402 de 2021, se resolvió el recurso de REPOSICIÓN.

Mediante la Resolución No. 20220623 del 19 de enero de 2022, se resolvió el recurso de APELACIÓN.

Recursos interpuestos por usted, presentado en contra de la Resolución No. 0600120213293360 de 2021, notificado de manera personal, que resolvió inicialmente la SUSPENSIÓN DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA.

En el anterior entendido, es claro que la petición de 16 de febrero de 2022; fue satisfecha de fondo, por cuanto se dio respuesta (fl. 7, 008ContestacionUARIV.pdf) y se envió al correo electrónico: yesikacaperaloaiza@gmail.com que la tutelante señaló en la petición y en el escrito de tutela; como se evidencia en copia de captura de pantalla de 26 de marzo de 2022, de la respuesta con radicado N°. 20227207257131 (fl. 11, 008ContestacionUARIV.pdf), y en copia del memorando de envíos respuestas por correo electrónico - Planilla N°. 001-30001 de 26 de marzo de 2022, radicado N°. 20227207257131 (fl.12, 008ContestacionUARIV.pdf), y copia del Registro Único de Víctimas (RUV) (fl. 18, 006ContestacionUARIV.pdf).

En conclusión, al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la presente demanda, ha sido resuelto de fondo y notificado a la accionante, estando en curso o trámite ésta acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negará la protección a los derechos invocados, al configurarse hecho superado, por cuanto el hecho que motivó la acción desapareció.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de amparo presentadas por la señora Yesika Alejandra Capera Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.105.057.180; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d6441f359cce6b3af5a5dd430ea5880d53981d7c9ff30e84dc6d80affc8f99e

Documento generado en 31/03/2022 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>